

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00173-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS, informándole que venció el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante , así mismo el ejecutado presentó contestación de la demanda y propuso excepciones el día 2 de Marzo del año en curso y se recibió memorial por parte del apoderado demandante solicitando que se tenga por no contestada la demanda, a las excepciones no se les ha dado trámite en razón a que se encuentra pendiente resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado ejecutante. Sírvase proveer. Riohacha, D. T. y C., Junio 04 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ  
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.*

*Riohacha, Junio cuatro (04) del Dos Mil Veintiuno (2021).*

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	LILIANA MARIA GUTIERREZ DE LA HOZ.
DEMANDADO	OMAR JOSEPT RAHMAN OBREDOR.
ASUNTO	NO REPONER AUTO.
RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00173-00

**ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el día veinticinco (25) de Enero de 2021, en el cual se ordenó cumplir la debida notificación al ejecutado conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES.**

El principio de legalidad es la columna fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de los funcionarios judiciales, quedando atados a respetar las formalidades de cada proceso judicial lo que conlleva a la garantía de la constitución y la ley. (Artículo 29 de la Carta Política).

En cumplimiento de ese principio surge la publicidad de las actuaciones, es decir, el deber que tiene el juez de poner en conocimiento a los sujetos procesales y al público al trámite que busca crear, modificar y extinguir un derecho u obligación. (Artículo 228 de la C. Pol.).

Uno de esos actos es la notificación personal de las decisiones en el trámite del proceso, que su fin es asegurar la legalidad de dichas actuaciones o decisiones adoptadas y además asegurar el derecho a la defensa, contradicción o impugnación de la contraparte.

Respecto a la notificación personal, también debe enfatizar el despacho que constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor trascendencia, en cuanto garantiza el principio de publicidad y vincula a aquellos sujetos a quienes atañe la decisión notificada; es el medio idóneo para que dentro de la oportunidad legal para hacerlo ejerza su derecho de contradicción a favor de sus defensa y excepciones.

El Decreto 806 del 2020, dispone que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe vislumbrar que la palabra “también” es utilizado en el Decreto 806 de 2020, reconociendo e incluyendo así mismo, otra forma de efectuar la notificación personal, enriqueciendo el procedimiento establecido en el C. G. del Proceso, más no derogándolo.

En otras palabras, el Decreto 806 de 2020, nunca se asemeja a una norma derogatoria de lo estipulado por el Artículo 290 del C. G. del P., el cual establece lo siguiente:

“... (...) Artículo 290. *Procedencia de la notificación personal*

*Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

1. *Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
2. *A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
3. *Las que ordene la ley para casos especiales (...)*”

Preciso es recordar, que en sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES indicó que son tres modificaciones temporales al trámite ordinario de la notificación personal; a continuación, se permite el despacho estudiar cada una de ellas.

- La primera de ellas, contempla que para su práctica basta que se envíe un mensaje de texto; en el presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante lo envió al correo electrónico [orahmano-b@hotmail.com](mailto:orahmano-b@hotmail.com) y [rahmanobredor@gmail.com](mailto:rahmanobredor@gmail.com) el 11 de noviembre del año 2020. Es decir, la parte demandante cumplió con esta carga.
- Respecto a la segunda de las modificaciones, es preciso aclarar que el apoderado de la demandante no *informó bajo la gravedad de juramento*, que ese correo electrónico [orahmano-b@hotmail.com](mailto:orahmano-b@hotmail.com) y [rahmanobredor@gmail.com](mailto:rahmanobredor@gmail.com), es el utilizado por el demandado para efectos de notificaciones judiciales, tampoco informó como la obtuvo. Concluye el despacho, que esta carga no fue atendida por la parte demandante.
- Finalmente, la última de las modificaciones es *la verificación del recibo del mensaje* de texto para lo cual se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Concluye el despacho, que no se encuentra demostrado el cumplimiento de este requisito, establecido por el Decreto 806 de 2020, que fuere objeto de control de constitucionalidad en sentencia C-420 de 2020 del mismo; es decir, la notificación personal vía electrónica a la parte demandada no se practicó en debida forma, por lo tanto, no puede tenerse como válida la misma.

Posteriormente el apoderado demandante allega captura de pantalla en la cual se visualiza que en la fecha Febrero 12 del año en curso, el ejecutado le informa que atenderá su requerimiento por medio de apoderado judicial, procediendo a dar contestación del traslado de la demanda el día 02 de Marzo del presente año, aportando el poder para actuar y proponiendo excepciones de mérito.

Así las cosas, como el apoderado de la parte demandada presentó contestación de demanda el día 2 de Marzo del presente año, vía correo electrónico y esto es procedente con fundamento en el artículo 77 del C. G. del P., se tendrá por notificado al señor OMAR JOSEPT RAHMAN OBREDOR del auto que libra el mandamiento de pago de fecha Septiembre 22 de 2020 y por conducto de su apoderado judicial.

Y es por ello que se tendrá en consideración y como quiera que no se ha dado trámite a las excepciones se hará dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 110 Del C. G. del P.

Así las cosas, el despacho no accederá en razón a los argumentos expuestos en esta providencia a la solicitud del apoderado demandante y contrario *censu* continuará con el trámite del proceso agotando las respectivas etapas procesales.

Por lo aquí expuesto, se dispondrá no reponer el Auto del 25 de Enero del presente año y se negará el Recurso de Apelación interpuesto, por su no procedencia al tratarse de un

proceso de única instancia por mandato expreso del artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso.

Concurrentemente con lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** NO REPONER el auto calendado veinticinco (25) de Enero hogaño, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto, por su no procedencia conforme lo dispuesto artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada el presente proveído vuelva al despacho para continuar el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito